



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUELA NECIOSUP RODRÍGUEZ
VDA. DE REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 8 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela Neciosup Rodríguez Vda. de Reyes contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 161, su fecha 28 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se anule la Resolución Administrativa N.º 25484-A-0600-CH-89 y se reajuste la pensión de jubilación de su causante conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo solicita el reajuste de su pensión de viudez conforme a la misma norma y el pago de devengados, intereses en ambos casos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido y que en todo caso la pensión de jubilación del causante fue otorgada por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, además que la pensión de viudez fue adquirida con posterioridad a la derogatoria de la Ley N.º 23908.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la pensión de viudez fue otorgada por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales, mientras que la pensión de jubilación del causante no debiera ser objeto de reclamación en un proceso constitucional por tratarse de una persona fallecida y, en todo caso, por haber sido otorgada por una cantidad superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes en dicha época.

La Sala Superior revisora confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda por considerar que no obran en autos documentos que prueben que durante el período de vigencia de la Ley N.º 23908 el causante percibió una pensión inferior a los tres sueldos mínimos vitales. Por otro lado, declara infundada la demanda en lo relativo a la pensión de viudez aduciendo que la demandante adquirió el derecho cuando la norma citada ya se encontraba derogada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución N.º 25484-A-0600-CH-89-PJ-DPP-SGP-SSP-1989, del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) obrante a fojas 13, se evidencia que al cónyuge causante se le otorgó pensión a partir del 1 de junio de 1989, por la cantidad de 80,000 intis mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos 016 y 017-89-TR, que establecieron en 20,000 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 60,000 intis, de modo que no se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecido en la Ley N.º 23908. No obstante, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992, para lo que la recurrente ha de asistir a la sede ordinaria correspondiente.
6. Por otro lado, de la Resolución N.º 1095-D-017-CH-95, obrante a fojas 15, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 27 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.

7. Conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 16 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la pensión de viudez de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARBIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL